



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

10 MAYO 2017

Señor:
ELKIN LINEROS ESCORCIA
Representante Legal
EDS S.S LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S.
Calle 18 N° 17- 60
Soledad - Atlántico.

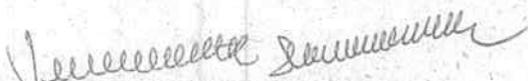
002069

Ref: Auto No. 00000617

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

Exp: 2027-634
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



26/04/17
10/05/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 17 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO – ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°000566 del 6 de Agosto de 2013, notificado el 04 de Diciembre del 2013, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, identificada con Nit 900.277.392-6, representada legalmente por el señor ELKIN LINEROS ESCORCIA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, luego de la consulta del SIUR se pudo verificar que la E.D.S. realizó la inscripción del RESPEL, y registro la información de los residuos producidos por su actividad, e ingreso la información de los residuos producidos por su actividad, correspondiente a los periodos 2011 y 2012, sin embargo se debe de tener en cuenta que fueron ingresados extemporáneos, a la fecha de la formulación de cargos no se no ha ingresado la información del periodo 2016, ante el aplicativo Web.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, realizó evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, para verificar los hechos materia de investigación a la EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000098 de 10 de Febrero del 2017, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicha E.D.S..

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento del Auto N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013,**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., ubicada en el Municipio de Soledad, realizó unos requerimientos a la misma mediante Auto N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013, no obstante de la revisión del expedientes 2027-634, contentivo de la información de dicha E.D.S., se observó que la información fue ingresada extemporánea, incumpliendo los plazos establecidos por el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución N°1362 de 2005 Artículo 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 17 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO – ATLÁNTICO”.

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en informe técnico N° 0000098 de 10 de Febrero de 2017, en el que se señala lo siguiente:

Auto N° 00228 de 13 Marzo del 2013 por el medio del cual se hace unos requerimientos a la estación de servicio LOS MANGOS (Notificado 04 de Abril de 2013).			
Asunto	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Requerir a la estación de servicio Súper STATION LOS MANGOS identificad con NIT N°900277392-6 ubicada en la calle 18 N° 37-80 en el municipio de Soledad-Atlántico, representada legalmente por el señor Elkin linero o quien haga sus veces en el momento de la notificación , para que cumpla con las siguientes obligaciones La estación de servicio debe presentar en un plazo no mayor a 45 días:			Observaciones generales No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
a) Plan de Gestión integral de residuos de la estación (domésticos y peligrosos)		X	En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.
b) Certificados de disposición de los residuos peligrosos de la estación		X	
c) Pruebas de estanqueidad		X	En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.
d) Solicitudes de inscripción RESPEL.	X		Cumplió con el registro, pero no con los plazos establecidos mencionados en la Resolución N°1362 de 2005 Artículo 5
e) Memorias técnicas de los sistemas de tratamiento de la estación		X	En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.
f) La estación debe tomar como medio de Auto gestión la guía ambiental para las estaciones de servicio adoptada por la Resolución 1023 de 2005 con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales		X	En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.
g) La estación debe hacer adecuaciones como la construcción de canales perimetrales alrededor de las islas de combustible y a 3m de distancia aproximadamente se debe instalar un canal perimetral sobre el pavimento (concreto rígido) como primera contención de un eventual derrame superficial. Dicho canal ira revestido en la mina de acero calibre 18 con una profundidad variable de acuerdo con la pendiente		X	En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.
h) La estación de servicio debe presentar certificados de recolección transporte y disposición de los diferentes residuos que esta genera como (barras, aceites, usados, filtros, lodos, estopas), además de presentar plan pos consumo de las llantas que se acumulan en la estación.			En el expediente no reposa la documentación requerida para el año 2013.

CONCLUSIONES.

Luego de revisar el expediente N° 2027-634 de EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S., en lo referente con el cumplimiento del Auto N° 001171 de 19 de octubre de 2015 y Auto N° 00228 de 13 Marzo del 2013 por medio de la cual se hacen unos requerimientos, se concluye que la estación de servicio no ha presentado cumplimiento de las obligaciones interpuestas por la C.R.A.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S., se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S., son las siguientes:

Jupca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 17' DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO – ATLÁNTICO”.

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías. (...)

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S., el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013,. Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

hapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 17 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO – ATLÁNTICO".

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no ingresar la información en la plataforma RESPEL, en el plazo establecido, obligaciones ambientales establecidas mediante el Auto N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013. por no diligenciar los periodos 2011 y 2012 en los plazos establecidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, incumpliendo las normas establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y la Resolución 1362 de 2007, ibidem y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Nit 900.277.392-6, representada legalmente por el ELKIN LINEROS ESCORCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1: La Presunta transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. Y lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya

Cargo 2: Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante N°0000228 del 13 de Marzo del 2013, notificado el día 4 de abril del 2013, a la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 17 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EDS S.S. LOS MANGOS DE RUGUELO S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO – ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la EDS S.S. LOS MANGOS de RUGUELO S.A.S., a través de su representante legal podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000098 de 10 de Febrero del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

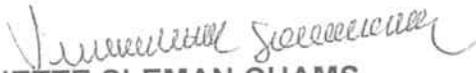
QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **10 MAYO 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japok
Exp: 2027-634
Elaborado por: Nini Consuegra.
Vobo: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirección de Gestión Ambiental